"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Firma Digital
Firmado digitalmente por TELLO GILARDI Janet Ofelia Lourdes FAU 20159981216 hard
Cargo: Presidenta De C.E.
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.02.2026 15:08:51 -05:00

Lima, 05 de Febrero del 2026

RESOLUCION CORRIDA N° 000056-2026-CE-PJ

Referencia: Recurso de reconsideración presentado por la señora Mariem Vicky De La Rosa Bedriñana, Jueza Suprema titular de la Corte Suprema de Justicia de la República.

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la señora Mariem Vicky De La Rosa Bedriñana, Jueza Suprema titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, contra la Resolución Corrida N.° 000036-2026-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante escrito de fecha 31 de diciembre del 2025, la señora Mariem Vicky De La Rosa Bedriñana, Jueza Suprema titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitó la aplicación de lo dispuesto en la Ley N.° 32199, que modifica el artículo 35 del Decreto Legislativo N.° 276 y se permita su continuación en el cargo de jueza suprema hasta el 31 de diciembre de 2025.

Segundo. Por Resolución Corrida N.° 000036-2026-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial declaró improcedente el pedido presentado por la señora Mariem Vicky De La Rosa Bedriñana, Jueza Suprema titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto a la aplicación de la Ley N.° 32199, que modifica el artículo 35 del Decreto Legislativo N.° 276, sobre el cese definitivo de un servidor.

Tercero. En ese contexto, la señora Mariem Vicky De La Rosa Bedriñana, Jueza Suprema titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Corrida N.° 000036-2026-CE-PJ, señalando entre otros, los siguientes fundamentos:

3.1 La recurrente sostiene que la Resolución Corrida N.º 000036-2026-CE/PJ es nula por haberse sustentado en un informe de la Gerencia de Recursos Humanos que interpreta erróneamente el régimen aplicable a los magistrados judiciales, al afirmar que la Ley de la Carrera Judicial (Ley N.º 29277) excluye toda aplicación del Decreto Legislativo N.º 276, modificado por la Ley N.º 32199. Al respecto, señala que la Ley N.º 29277 no crea un nuevo régimen laboral ni excluye el régimen administrativo general, pues los jueces mantienen el régimen laboral vigente al momento de su ingreso, siendo en su caso el Decreto Legislativo N.º 276. Añade que la propia normativa y la jurisprudencia

Firma Digital
Firmado digitalmente por CHIPANA GAMARRA Maria Isabel FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05.02.2026 14:59:52 -05:00

constitucional reconocen la aplicación supletoria del régimen general a las carreras especiales, conforme a la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N.º 276.

3.2 Indica que la Ley N.º 32199 no modifica la edad límite de cese (70 años), prevista tanto en el Decreto Legislativo N.º 276 como en la Ley N.º 29277, sino que únicamente regula la oportunidad de su ejecución, permitiendo —a solicitud del servidor— la continuidad en el cargo hasta el 31 de diciembre del año en que se cumple dicha edad. En tal sentido, manifiesta que no existe contradicción normativa, sino un vacío funcional en la ley especial, que regula la causal de cese, pero no la fecha efectiva en que este debe producirse, lo que habilita la aplicación supletoria del régimen general.

3.3 Afirma que la exclusión de los jueces de la aplicación de la Ley N.º 32199 vulnera los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, al impedirles acceder a un beneficio temporal reconocido a los demás servidores públicos, sin una justificación objetiva y razonable. Refiere que esta interpretación es coherente con los estándares internacionales sobre protección de las personas mayores y con la finalidad teleológica de la ley, orientada a garantizar continuidad del servicio público y previsibilidad institucional.

3.4 Añade que la posición asumida en la resolución impugnada desconoce pronunciamientos previos y más extensos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, que reconocen la aplicación supletoria del Decreto Legislativo N.º 276 a los regímenes especiales cuando estos no regulan de manera completa determinados derechos, debiendo optarse, en caso de duda interpretativa, por la interpretación más favorable al trabajador, conforme al principio *indubio pro operario*.

3.5 Manifiesta que otras entidades constitucionales autónomas, como el Ministerio Público, vienen aplicando la Ley N.º 32199 a sus fiscales, permitiendo su permanencia hasta el 31 de diciembre del año en que cumplen 70 años, lo que refuerza la razonabilidad y legalidad de su solicitud.

3.6 Concluye que, al tratarse de una decisión administrativa sobre situación de personal, corresponde aplicar las reglas de integración normativa, la supletoriedad prevista en el Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 32199, al no existir regulación expresa en la Ley N.º 29277 sobre la fecha efectiva del cese.

Cuarto. Que, analizando los argumentos expuestos por la señora Mariem Vicky De La Rosa Bedriñana, Jueza Suprema titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su recurso de reconsideración, se advierte que los mismos no desvirtúan la decisión adoptada mediante Resolución Corrida N.° 000036-2026-CE-PJ, por las razones que se desarrollan a continuación:

4.1 La recurrente señala que la Ley N.º 29277 no constituiría un régimen propio que excluya la aplicación del Decreto Legislativo N.º 276 y que, en consecuencia, correspondería aplicar supletoriamente la modificación introducida por la Ley N.º 32199. Al respecto, corresponde precisar que la Ley N.º 29277 – Ley de la Carrera Judicial – regula de manera integral y especial el estatuto jurídico de los magistrados, comprendiendo expresamente el ingreso, permanencia, evaluación, derechos, deberes, régimen disciplinario y causales de terminación del cargo,

Firma Digital

Firmado digitalmente por CHIPANA GAMARRA Maria Isabel FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05.02.2026 14:59:52 -05:00

conforme a su artículo 1. Dicha regulación configura un régimen estatutario propio derivado de la naturaleza de la función jurisdiccional, el cual se justifica en la autonomía e independencia del Poder Judicial y en las particularidades del ejercicio de la función. En tal sentido, la especialidad normativa no se limita a un aspecto meramente laboral, sino que establece reglas diferenciadas de permanencia y cese, por lo que, en estas materias, la Ley de la Carrera Judicial constituye norma especial prevalente frente al régimen general de la carrera administrativa, conforme al principio de especialidad reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, aplicable supletoriamente.

4.2 Afirma que la Ley N.º 29277 solo regula la edad límite, mas no la oportunidad de ejecución del cese, lo que habilitaría la aplicación supletoria del Decreto Legislativo N.º 276. Sin embargo, de la interpretación de los artículos 35.2 y 107.9 de la citada ley se desprende con claridad que el derecho de permanencia en el cargo judicial se extiende únicamente hasta el cumplimiento de los setenta (70) años de edad, configurándose dicho hito etario como límite máximo y definitivo del ejercicio de la función jurisdiccional. La norma especial no contempla prórroga, por lo que no existe vacío material ni funcional, sino una regulación expresa y suficiente del alcance temporal de la permanencia, por lo que no resulta atendible la distinción formulada por la recurrente entre la causal de cese y la oportunidad de su ejecución. En consecuencia, diferir la fecha de cese más allá del cumplimiento del límite etario supone materialmente prolongar la permanencia en el cargo. Por ello, trasladar la regla prevista para la carrera administrativa común —que autoriza continuar hasta el 31 de diciembre— equivaldría, en los hechos, a modificar el límite temporal de permanencia establecido por la Ley N.º 29277, lo cual solo puede ser dispuesto a través de una modificación expresa y no por vía interpretativa o supletoria.

4.3 De otro lado, si bien la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N.º 276 prevé la aplicación supletoria de dicha norma a los regímenes especiales, ello procede únicamente en lo que no se oponga ni altere el régimen propio. La Ley N.º 32199 introduce una regla excepcional que permite extender la permanencia en el servicio hasta el cierre del ejercicio fiscal, lo cual constituye un contenido normativo nuevo y propio de la carrera administrativa común. Su aplicación a los magistrados judiciales no implicaría complementar una omisión, sino modificar el límite de permanencia expresamente fijado por la ley especial, desnaturalizando el diseño normativo de la carrera judicial. En esa misma línea, corresponde precisar que la actuación de este Órgano de Gobierno se encuentra estrictamente sujeta al principio de legalidad, previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, conforme al cual las entidades solo pueden ejercer las competencias y facultades que les han sido expresamente atribuidas por el ordenamiento jurídico. En tal virtud, no resulta jurídicamente posible extender, por interpretación extensiva, beneficios o supuestos no contemplados por la ley especial aplicable.

4.4 Precisa que la inaplicación de la Ley N.º 32199 generaría un trato discriminatorio respecto de otros servidores públicos. Al respecto, el principio de igualdad no exige un tratamiento idéntico entre situaciones jurídicas distintas, sino un trato razonablemente diferenciado cuando existan fundamentos objetivos y

Firma Digital
Firmado digitalmente por CHIPANA GAMARRA Maria Isabel FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05.02.2026 14:59:52 -05:00

constitucionalmente válidos. Los magistrados se encuentran sometidos a un régimen especial derivado de la naturaleza de la función jurisdiccional, lo que justifica un tratamiento normativo distinto frente al régimen general de la administración pública. Asimismo, la regla de cese por límite de edad prevista en la Ley N.º 29277 se aplica de manera uniforme a todos los jueces, por lo que no configura discriminación arbitraria alguna, sino una regulación objetiva y general. De otro lado, respecto al argumento que señala que existe una vulneración de del principio *indubio pro operario*, es menester señalar que dicho principio cumple una función interpretativa ante la existencia de normas ambiguas o de alcance incierto. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, dicho principio no habilita la integración normativa ni la creación de derechos no previstos por la ley, ni puede emplearse para desplazar una norma especial clara. En el presente caso, se debe reiterar que, la Ley N.º 29277 establece de manera expresa el límite máximo de permanencia en el cargo judicial, por lo que no existe duda interpretativa que justifique la aplicación del citado principio. De otro lado, respecto a lo expuesto sobre la no discriminación por edad, es pertinente señalar que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores admite la posibilidad de establecer distinciones objetivas y razonables, siempre que respondan a criterios legítimos y proporcionales. En el caso de los magistrados del Poder Judicial, se establece de manera expresa que el cargo de juez concluye al cumplir los 70 años de edad, lo que constituye una regulación general aplicable a todos los magistrados sin distinción personal, por lo que no configura un supuesto de discriminación arbitraria.

4.5 Asimismo, indica que existen pronunciamientos previos de SERVIR favorables a la aplicación supletoria del Decreto Legislativo N.º 276 a regímenes especiales. Al respecto, como se ha mencionado en la resolución recurrida, dicha entidad a través del Informe Técnico N.º 000284-2025-SERVIR-GPGSC, especifica que, *"la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, regula de manera clara la edad límite para los jueces, siendo esta de setenta años, en consecuencia, no resulta posible la aplicación supletoria el límite de edad establecido en el artículo 35° del Decreto Legislativo N.º 276, modificado por la Ley N.º 32199"*.

4.6 Invoca resoluciones del Ministerio Público que habrían permitido la continuidad de fiscales hasta el 31 de diciembre del año en que cumplen 70 años, corresponde precisar que cada órgano se rige por un régimen legal distinto, por lo que no resulta pertinente efectuar una comparación automática.

Quinto. Que, en tal sentido, al no existir elementos que desvirtúen lo resuelto por la Resolución Corrida N.º 000036-2026-CE-PJ, ni justifiquen una variación del criterio adoptado, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Mariem Vicky De La Rosa Bedriñana, Jueza Suprema titular de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N.º 137-2026 de la novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 4 de febrero de 2026, realizada con la participación de las señoras Tello Gilardi y Barrios Alvarado, y los señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las

Firma Digital
Firmado digitalmente por CHIPANA GAMARRA Maria Isabel FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05.02.2026 14:59:52 -05:00

atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la señora Mariem Vicky De La Rosa Bedriñana, Jueza Suprema titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, contra la Resolución Corrida N.° 000036-2026-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; agotándose la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

_____

JANET TELLO GILARDI
Presidenta
Consejo Ejecutivo

JTG/erm

Firma Digital

Firmado digitalmente por CHIPANA GAMARRA Maria Isabel FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05.02.2026 14:59:52 -05:00